

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 071

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00268-00

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – en adelante UAEGRTD, por conducto de abogado adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras en representación del señor EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía n.º98.347.605, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “El Cascarillo”, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, que tiene un área de 2,0975 ha y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria n.º250-30207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), sin que cuente con registro catastral; y, asimismo, decrete las medidas de reparación integral para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía n.º27.308.283 y sus hijos ALEXANDER EDILSON ZAMBRANO ACOSTA y YORLADY JIMENA ZAMBRANO ACOSTA, identificados con cédula de ciudadanía 98.349.259 y T.I. n.º1.004.728.243, respectivamente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso que, en el mes de noviembre del año 2006, el solicitante y su núcleo familiar, conformado para entonces por su cónyuge MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO y su hijos EDILSON ALEXANDER y YORLADY JIMENA ZAMBRANO ACOSTA, se vieron obligados a salir desplazados forzosamente de la vereda San Vicente del municipio de Los Andes, donde vivían, debido al temor ocasionado por los combates suscitados entre la guerrilla del ELN, los paramilitares y el Ejército, y la cercanía de éstos a la vivienda que ponía en riesgo la integridad de la familia (fls.9 y 10, expediente digital, Consactu 1);

b) Aclaró que, a pesar de lo anterior, el actor quedó registrado dentro del desplazamiento masivo ocurrido a partir del 31 de octubre de ese año, fecha en la cual salieron desplazadas las primeras familias por los hechos referidos (ib., fl. 10, Consactu 1).

c) Explicó que el día del desplazamiento, cuando el actor se encontraba trabajando en otro predio denominado "El Naranjo", una granada de mortero cayó en su vivienda destruyendo parte de la misma y mató a los animales de granja y un perro que allí se encontraba, por lo que el solicitante tomó algunas de sus pertenencias y junto con su hija, se dirigieron a la casa de la madre de su esposa, donde permaneció unas horas, y más tarde, con las demás personas de la vereda, evacuaron la zona y se trasladaron al casco urbano de Los Andes, en donde fueron ubicados en un albergue acondicionado por las autoridades municipales con las demás desplazados de otras zonas rurales.

d) Indicó que a dicho albergue llegó su esposa, quien se encontraba adelantando unas diligencias en la ciudad de Pasto, allí permanecieron varios días, oportunidad en la cual presentó declaración como víctima de desplazamiento, y una vez se mejoró la situación de orden público, retornó a la vereda San Vicente.

e) Informó que, al poco tiempo del primer desplazamiento, la guerrilla volvió a hacer presencia en la vereda, extorsionando a los habitantes, y ante el riesgo de que el campo esté minado, se generó un nuevo desplazamiento del solicitante hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, lugar donde permanece hasta la actualidad.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que el vínculo del solicitante con el predio reclamado inició con la compraventa realizada en el año 1995 entre MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, su cónyuge, y los señores RAÚL y ADEMELIO ZAMBRANO y el mismo actor EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO, correspondiente a tres áreas de terreno que conforman el predio “El Cascarillo”, inmueble que en el año 2002 es adquirido finalmente por esta última persona.

b) Aclaró que el predio “El Cascarillo” siempre ha permanecido en manos del actor y su cónyuge, por tal motivo se toma como fecha de vinculación con dicho predio la que corresponde a la adquisición del mismo por parte de MARÍA SOCORRO ACOSTA, por cuanto en esa época ya se encontraban casados¹, y el fundo tiene la calidad de bien baldío.

c) Explicó que desde el momento de la adquisición del predio, es decir, desde hace más de veinte años, el solicitante y su esposa han ejercido actos de señores y dueños, mediante la explotación agraria del predio, inicialmente preparando la tierra, limpiándola, abonándola, fumigándola y acondicionándola para cultivos de caña, café y plátano, productos que eran comercializados en el mercado del casco urbano de Los Andes; construyeron también un rancho que era utilizado para resguardar a los trabajadores, los insumos y las herramientas durante las temporadas de siembra y cosecha.

d) Afirmó que del análisis jurídico y de antecedentes registrales realizado se evidencia que para la fecha del desplazamiento el señor EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES, tenía una relación jurídica de ocupación sobre el predio reclamado.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

¹ El matrimonio entre los señores EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES y MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, se celebró el 28 de agosto de 1984 (fl. 49, Consactu 1).

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió por reparto, a este Despacho, el 19 de abril de 2016 y fue recibido el 20 del mismo mes y año (fl. 126, expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 1).

2.2. Admisión. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 09 de junio de 2016 (ibídem, Consactu 2).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y al MINISTERIO PÚBLICO, y se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora, al profesional del derecho adscrito a la UAEGRTD.

2.3. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 25 y 26 de junio de 2016, en el diario La República (fl. 2, Consactu 3), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad vinculada al proceso, no efectuó pronunciamiento frente a la solicitud de restitución de tierras.

La entidad mencionada en atención a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2019, por conducto de apoderada judicial informó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, se evidenció que respecto de los señores EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES y MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios (ib., Consactu 41).

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, también vinculada a este trámite, efectuó pronunciamiento en el que aclaró que su intervención en el proceso no constituye una oposición a la solicitud de restitución de tierras formulada respecto del predio denominado "El Cascarillo" (ib., Consactu 5).

Seguidamente, tras efectuar una exposición sobre los antecedentes normativos de creación de la entidad, la naturaleza jurídica de la misma y las funciones que le competen, como también lo concerniente a la regulación de la actividad minera, señaló que el predio a restituir presenta superposición total con el título HDQ-081,

correspondiente al Contrato de Concesión suscrito entre la sociedad MINERA PRIMECAD RESOURCES S.A.² y el INSTITUTO COLOMBIANO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA - INGEOMINAS el 23 de abril de 2007, que comprende la exploración y explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, el cual fue inscrito en el Registro Minero el 30 de noviembre del mismo año, e indicó que la cláusula quinta establece lo relacionado con las autorizaciones ambientales que deben ser obtenidas en el desarrollo del contrato y la cláusula décima octava contiene lo referente a las servidumbres mineras.

Adicionalmente, señaló que *"(...) mal puede entenderse que el ejercicio de una actividad de minería legal, dentro de un predio inmerso en un procedimiento de restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, entorpezca este último y vulnere los derechos de los solicitantes, pues como se expuso anteriormente; una cosa son los derechos que se pretende restituir sobre los predios donde se desarrolla la actividad minera y otra muy diferente los derechos que se tengan sobre los recursos mineros, que se recuerda son de propiedad exclusiva del Estado"* (folio 14, Consactu 5).

La sociedad vinculada MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A., tampoco se pronunció respecto a la solicitud de restitución de tierras, a pesar de encontrarse notificada de su admisión desde el 04 de abril de 2018 (folio 4, Consactu 19).

Respecto al vinculado ANASTECIO ADEMELIO SOLARTE RODRÍGUEZ, solicitó se lo tenga por notificado por conducta concluyente, manifestando reconocer los derechos del solicitante y no tener interés en intervenir en el proceso, tal como consta a folio 1 del Consactu 22 del expediente digital.

El cuanto al vinculado RICHARD IGNACIO APRAEZ CAICEDO, no obra en el expediente ningún pronunciamiento frente a la solicitud de restitución, pese a que fue notificado mediante oficio remitido a través de la planilla 472 n.º34 de 17 de mayo de 2018,

² Según se encuentra en internet el nombre correcto de esta empresa corresponde a MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A. y no a MINERA PRIMECAD RESOURCES S.A., como indicó la agencia en mención.

según da cuenta el Consactu 21 del expediente digital.

2.5. Pruebas. Mediante providencia de 15 de mayo de 2019, con fundamento en las preceptivas del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (expediente digital, Consactu 24).

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada³.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa⁴ al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes noviembre de 2006, junto con su núcleo familiar, debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupación, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes, generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado

³ Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderado judicial adscrito a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, ibídem.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3° ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n.º250-30207, que fue abierto a nombre de La Nación, no aparecen inscritos titulares del derecho real de dominio, únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

Además, en consideración a la naturaleza de bien baldío que le fue endilgada al predio comprometido en este asunto, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

También se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, por cuanto sobre el predio reclamado recae un título minero vigente en la modalidad de Contrato de Concesión n.ºHDQ-081, la sociedad PRIMECAP RESOURCES S.A., con la cual se suscribió el contrato aludido y los señores ANASTECIO ADEMELIO SOLARTE RODRÍGUEZ y RICHARD IGNACIO APRAEZ CAICEDO, quienes, según la ANM, son titulares del título referido (fls. 10 y 30, Consactu 5).

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.

Durante el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁵, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y

⁵ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar*

reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁶, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁷, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁸, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁹, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹⁰, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia

diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

⁶ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) **aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**// También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

⁷ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97).

⁸ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

⁹ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

¹⁰ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con

de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble¹¹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno¹² y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO// Los Andes Sotomayor//Corregimientos San Sebastián, San Francisco y Carrizal”, que corresponde a la zona microfocalizada por la UAEGRTD a través de la Resolución RÑ 0868 del 01 de julio de 2015, que incluye a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián, San Francisco, San Vicente y Providencia del corregimiento San Francisco, Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas del corregimiento de Carrizal (fls. 80 a 91, expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 1).

El documento deja sentado que, a mediados de la década de los noventa, hizo presencia en el territorio el Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través de su Compañía Mártires de Barbacoas; hacia la misma época, en el año 1995, se sumó el arribo de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo – FARC, por

ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹¹ El art. 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.”

¹² Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.”

medio del Frente 29. Esto produjo que durante esa década se presentaran diferentes hechos victimizantes, como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas, entre otros.

De acuerdo con el Informe, a mediados de los años dos mil, aproximadamente, se produjo la llegada de los paramilitares a la zona, con lo cual se agudizó el conflicto, en tanto cada grupo armado ilegal delimitó una parte del territorio sobre la cual ejercía el poder, mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación de caminos, cerros y veredas; ello conllevaría que se presentaran enfrentamientos entre dichos grupos, lo que trajo consigo desplazamientos individuales y masivos, extorsiones y homicidios selectivos.

Según el documento, tras la desmovilización de los paramilitares en el año 2005, muchos de sus miembros se rearmaron y conformaron otros grupos (Águilas Negras, Rastrojos y Nueva Generación).

El Informe precisa que, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre los grupos guerrilleros y paramilitares presentes en el territorio, se generaron desplazamientos masivos que afectaron principalmente a los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006, y La Planada, los días 26 de marzo, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

Así, entre el 22 y el 26 de febrero de ese año, 176 familias de las veredas El Palacio, Paraíso, Quebrada Honda, Esmeralda, El Pichuelo, Carrizal y Cordilleras Andinas, se desplazaron hacia el municipio de Los Andes Sotomayor. Luego, entre los días 24 y 25 de marzo de ese mismo año, los combates se trasladaron a las veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población hacia el municipio de Los Andes Sotomayor, a zonas aledañas al corregimiento de Pigatal y al corregimiento de Pisanda, municipio de Cumbitara. De igual manera, nuevos combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, hicieron que los habitantes de las veredas Pigatal, El Crucero, Guayabal, cabecera corregimental de La Planada y San Juan, se desplazaron hacia las veredas Aminda, Curiaco y Loma de Arroz del municipio de Cumbitara.

El documento aludido se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho

notorio¹³.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar junto con su núcleo familiar, el predio cuya restitución y formalización se reclama.

Así, reposa la Constancia Secretarial suscrita por un profesional adscrito a la UAEGRTD, la cual indica que revisada la base de datos contenida en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), el solicitante EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES, se encuentra registrado en estado "INCLUIDO" (exp. digital, fl. 69, Consactu 1), por el hecho victimizante de "DESPLAZAMIENTO FORZADO", con fecha de siniestro 31 de octubre de 2006 en el municipio de Los Andes, información soportada con los formatos de consulta que se aportaron (ib., fls. 70, 71 y 79, Consactu 1).

También se encuentra el documento denominado "INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (ib, fls. 72 y ss., Consactu 1), el cual, respecto a los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento del solicitante establece que, inicialmente, éste fue víctima de un artefacto explosivo en el año 2005 que le produjo cefalea permanente y afectaciones en la pierna derecha, en el oído y ojo izquierdos y la columna, hecho que solo pudo declarar hasta el 27 de abril de 2015, ya que por orden del comandante conocido como Alias JJ, no podía dar a conocer esa información. Esta declaración está en proceso de valoración por parte de la UARIV.

El mismo Informe da cuenta que, en octubre de 2006, se presentaron combates entre la guerrilla y los paramilitares, resultando afectada la vivienda del solicitante por una granada que provocó grandes pérdidas materiales y la destrucción de una parte de la

¹³ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

misma, por fortuna ninguno de los integrantes de la familia se encontraba allí, según se explica, pues el actor en ese momento se dedicaba a labores agrícolas, y para refugiarse del tiroteo y las explosiones tuvo que esconderse en el socavón de una mina. Ante esta situación, decidió desplazarse hacia el casco urbano de Los Andes, llegando al polideportivo donde permaneció por tres días, al cabo de los cuales consiguió una casa en arrendamiento en el barrio Peñalisa de esa localidad, donde permanece hasta ahora, y solo ha regresado a la vereda San Vicente a trabajar.

En complemento de lo anterior, se aclara que la cónyuge del actor no se encontraba en el lugar de residencia el día del desplazamiento, debido a que adelantaba algunas diligencias en la ciudad de Pasto, pero llegó posteriormente al albergue acondicionado por la alcaldía, lo cual hizo que el actor quede registrado con fecha de inclusión 31 de octubre de 2006 junto con sus hijos ALEXANDER EDILSON y YORLADY JIMENA ZAMBRANO ACOSTA, mientras ella fue censada por separado, apareciendo de manera individual en el registro de víctimas por desplazamiento.

El documento en mención refiere, además, que en el año 2012 el accionante fue víctima de extorsión por delincuencia común, hecho que fue denunciado ante las autoridades competentes y es objeto de investigación.

Se indica también que los predios se encuentran abandonados, que en el "Naranjo" el solicitante tenía la vivienda, sembrados de café y plátano y cría de marranos, mientras "El Cascarillo" era explotado con cultivos de maíz, frijol y caña, pero a raíz del desplazamiento todo se perdió.

Igualmente, se aportó la ampliación de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa el 14 de abril y el 23 de septiembre de 2015. En la primera oportunidad, manifestó haber salido desplazado de la vereda San Vicente, lugar donde residía, en el año 2006, cuando se presentaron enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla ubicándose en dos puntos, quedando la vereda San Vicente en medio, siendo ese el motivo que ocasionó un desplazamiento masivo. Concretamente, al respecto, manifestó: *"YO ESTABA EN EL NARANJO IBA A SACAR UNOS TERNEROS CUANDO PEGÓ UNA GRANADA EN LA CASA COMO ERA DE MADERA Y EXPLOTÓ, SE LLEVÓ PARTE DE LA CASA, CUYES, UN PERRITO Y DOS GALLINAS CHUPARON, ENTONCES ARREJUNTE LOS QUE ESTABA BUENO Y ME FUI DONDE MIS SUEGROS A QUEDARME DONDE ELLOS ESO FUE COMO A LAS 2 PM, EN LA TARDE EMPEZAMOS A SALIR TODA LA GENTE, YO COGÍ UN CARRITO VIEJO QUE TENÍA Y AHÍ NOS SALIMOS AL CASCO URBANO CON MI HIJA Y MI SUEGRA,*

MI ESPOSA ESTABA EN PASTO CON EL HIJO, ELLOS HABÍAN SALIDO ESE MISMO DÍA PORQUE MI HIJO SE HABÍA QUEMADO CON UN LÍQUIDO (...) ACÁ NOS REFUGIAMOS EN EL POLIDEPORTIVO, AHÍ ESTUVIMOS TODOS LOS DESPLAZADOS DEL CORREGIMIENTO DE LA PLANADA, ESE DÍA SE DESPLAZÓ TODO EL MUNDO (...) ALLÍ ESTUVIMOS COMO UNA SEMANA, PERO MANDARON GENTE A REVISAR SI HABÍA PRESENCIA Y COMO NO HABÍA, LA GENTE REGRESÓ, YO REGRESÉ CON LA FAMILIA Y ARRENDÉ COMO UNOS 15 DÍAS EN LA VEREDA, PERO SE VOLVIERON A METER Y EMPEZARON A PEDIR PLATA Y EL EJÉRCITO TAMBIÉN NOS ROBÓ (GOLOSINAS) ENTONCES NOS SALIMOS, EN LA SEMANA QUE ESTUVIMOS DESPLAZADOS SE COMIERON UN NOVILLO, YO NO SABÍA QUE ERAN ELLOS, PERO ENCONTRÉ EL CUERO, YO DECIDÍ NO REGRESAR, EL MIEDO ERA PORQUE DECÍAN QUE QUEDABAN MINADOS LOS PREDIOS (...) DESDE ESA ÉPOCA ESTOY ARRENDANDO EN SOTOMAYOR (...)"(exp, digital, fls. 55 y 56, Consactu 1).

Igualmente, informó de las extorsiones de las que fue víctima en el año 2012, teniendo que entregar cinco millones de pesos de los diez millones que le exigían, hecho que denunció en el Gaula aquí en Pasto.

También obran en el expediente las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la fase inicial por los testigos SEGUNDO ABELARDO RODRÍGUEZ y NUBIA EDITH ACOSTA (ib., fls. 63-68, Consactu 1), quienes coincidieron en afirmar que el actor salió desplazado de la vereda San Vicente debido a los enfrentamientos entre los grupos armados, lo cual ocasionó la salida de todos los habitantes de esa vereda.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes noviembre del año 2006 se vio obligado, junto con su núcleo familiar, a abandonar de manera forzosa la vereda San Vicente del municipio de Los Andes, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, por los enfrentamientos que se presentaron en dicha vereda entre grupos armados ilegales, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. La parte actora considera que la relación jurídica que

ostentaba el solicitante con el predio reclamado al momento del abandono del predio es la de ocupación (exp. digital, fls. 12 y 14, Consactu 1).

6.2.1. Para determinar cuál era la relación jurídica del solicitante con el inmueble al momento de su abandono, previamente se debe establecer la naturaleza del predio, para lo cual resulta menester tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional¹⁴, según el cual, "(...) *el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)***". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, resulta menester considerar que el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que trata sobre el procedimiento de clarificación de la propiedad, establece que "*[a] partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*"¹⁵.

¹⁴ Planteado en la sentencia T-548 de 2016 en desarrollo de la postura asumida desde la sentencia T-488 de 2014.

¹⁵ Al explicar el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹⁵, explicó que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo de la forma establecida en esa disposición:

"Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que

Como puede observarse, esta norma consagra dos formas para acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada fórmula transaccional, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio¹⁶, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces¹⁷.

Sobre el alcance de la disposición normativa mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de septiembre de 2016¹⁸, señaló:

"(...) de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

"1. Se establece una regla que es aplicable "a partir de la vigencia de la presente ley", lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

"2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que "acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial", lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de

antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).

¹⁶ Sobre el aparte resaltado, cabe mencionar que el art. 740 del Código Civil define la tradición como un "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.// Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales", esto implica que para que exista tradición, es decir, transferencia del dominio de una cosa, debe haber una persona con facultad o intención de transferirlo, denominada *tradente* y, por otra, una con la facultad o intención de adquirirla, llamada *adquirente*.

¹⁷ El art. 2532 del Código Civil establecía un lapso de treinta años para la prescripción extraordinaria, pero el mismo se redujo a veinte (20) años, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 50 de 1936; posteriormente, con la expedición de la Ley 791 de 2002 (art. 1°), se redujo a diez (10) años, el término para todas las prescripciones veintenarias.

¹⁸ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

Además, en dicha oportunidad la Corporación precisó, en relación al tránsito de legislación respecto a las presunciones contenidas en las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, lo siguiente:

*“El conflicto de normas que atrás se dejó en evidencia se presenta en el campo de la carga de la prueba, y en esa materia, ha dicho la doctrina que **«el juez debe aplicar las [leyes] que rijan al tiempo del proceso, aunque su vigencia se haya iniciado cuando éste estaba en curso»**.”¹⁹*

“En ese orden de ideas, aunque la citada ley no derogó en forma expresa la Ley 200 ni su artículo 1º y al suprimir del ordenamiento la Ley 4ª de 1973 mantuvo vigentes los artículos 2º y 4º que modificaron los preceptos 1º y 12 de esa reglamentación e incluso algunas de sus normas remiten al artículo 1²⁰, el régimen que impuso ya no permite sostener la vigencia de la presunción de ser de propiedad privada «los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica» (art. 1º Ley 200/36), pues riñe con lo estatuido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994”

“(…)

*“Por consiguiente, a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, **los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de***

¹⁹ DEVIS ECHANDÌA, Hernando, Op. Cit., p. 143.

²⁰ Los arts. 52 y 58 de la Ley 160 establecen la extinción del derecho de dominio sobre fundos privados a favor de la Nación por dejar de ejercer posesión en la forma establecida en el art. 1 de la Ley 200, y que la explotación económica debe ser regular y estable.

1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «*exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio*»²¹, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, revisado el folio de matrícula inmobiliaria n.º250-30207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) (fl. 105, expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 1), correspondiente al predio reclamado denominado “El Cascarillo”, se observa que cuenta con una anotación de apertura inscrita a nombre de La Nación, en cumplimiento de lo ordenado mediante la resolución de inscripción en el registro de tierras abandonadas n.ºRÑ 1953 del 23 de octubre de 2015, luego que se determinó mediante el trámite administrativo que el inmueble solicitado carecía de registro (fls. 11 y 13, Consactu 1).

Así entonces, al no existir un título originario registrado ni títulos traslaticios de dominio inscritos antes del 03 de agosto de 1974, el inmueble de que trata este asunto debe ser considerado como un bien baldío, al tenor de lo establecido en los artículos 48²² y 65²³ de la Ley 160 de 1994, porque la titularidad se encuentra inscrita a nombre de La Nación.

6.2.2. Se procede entonces a verificar si se encuentra demostrada la existencia de la relación jurídica de ocupación con el predio reclamado y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a favor del solicitante.

Al respecto, en el solicitud se explicó que el vínculo del solicitante con el predio que reclama inició con la compraventa de tres áreas de terreno, sin escritura pública, celebrada en 1995 por su cónyuge, señora MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO,

²¹ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

²² Artículo 48 “De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

“1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

“Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.”

(...)

²³ Artículo 65. “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

con dos hermanos de aquel, señores RAÚL y ADEMELIO ZAMBRANO y el mismo actor, áreas que conformaron en forma de L el predio "El Cascarillo" y, posteriormente, en el año 2002, cuando la citada señora ACOSTA PORTILLO decide vender dicho fundo, es adquirido por el reclamante a través de documento privado, mismo que reposa a folios 94 y 95 del expediente digital, Consactu 1.

También se aclaró que el predio "El Cascarillo" siempre ha permanecido en manos del actor y su cónyuge, razón por la cual se toma como fecha de vinculación con el predio la fecha en que la señora MARÍA SOCORRO ACOSTA lo adquirió, esto es, el año 1995, teniendo en cuenta, además, que para esa época ya se encontraban casados²⁴ y que desde entonces vienen ejerciendo actos de señores y dueños mediante la explotación agraria del mismo, limpiándolo, abonándolo, fumigando y acondicionándolo para siembra de caña, café y plátano, cuyos productos eran comercializados en el mercado del casco urbano del municipio de Los Andes, además construyendo un rancho destinado a resguardar a los trabajadores y almacenar los insumos y herramientas durante las temporadas de siembra y cosecha (exp. digital, fl. 9, Consactu 1).

Sobre la ocupación del inmueble por el solicitante, en la declaración rendida en la etapa administrativa, señaló: *"DESDE QUE LOS COMPRÉ LOS TRABAJO Y SOY EL DUEÑO"*, también manifestó que ha destinando una parte para café, otra para plátano y un pedacito para caña, y mantenía 2 o 3 vacas, e indicó que lo tuvo plantado hasta el desplazamiento, más no con posterioridad por temor a que hayan dejado minas y por la dificultad económica para seguir cultivándolo, razón por la cual ahora está en rastrojo y abandonado, aunque manifestó tener la intención de sembrar lulo, igualmente informó que la posesión ejercida ha sido ininterrumpida, pública y pacífica, pues la comunidad del sector lo reconoce como dueño y nadie le ha reclamado la devolución del predio (ib., fls. 52-55, Consactu 1).

Además, en la declaración surtida el 23 de septiembre de 2015, también refirió que el predio solicitado en restitución había sido adquirido unos doce años atrás por su esposa a dos de sus hermanos, RAÚL y ADEMELIO ZAMBRANO y que él también le vendió su parte, posteriormente, cuando su esposa MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO quiso venderlo él decidió comprarle con documento privado (ib., fl. 61, Consactu 1). Señaló como anterior propietario a sus hermanos a su padre MARTÍN ZAMBRANO, quien tampoco tenía escrituras, según afirmó.

²⁴ La partida de matrimonio da cuenta que las nupcias se celebraron el 28 de agosto de 1984 (folio 49, Consactu 1).

Aunque en las declaraciones aludidas, al ser interrogado sobre fecha desde cuando ha mandado y ha ejercido actos de dueño sobre el predio reclamado, el actor afirmó que: *"desde que está el documento el tres de octubre del año 2002 (fls. 53 y 61, Consactu 1), también en la última declaración rendida frente a un cuestionamiento similar referente a los actos de señor y dueño, mejoras y remodelaciones adelantados en dicho inmueble, contestó: "Desde que lo compró mi esposa eso estaba rastrojo nosotros sembrábamos fríjol, maíz, también plátano y caña, nosotros mismos lo trabajábamos, nosotros vendíamos lo productos acá en los Andes, teníamos una vaquita de leche y otras dos o tres terneros en una parte que había pastico, el agua la cogíamos de un arroyo que se llama El Duende y se la bajaba con manguera, para alinderarlo se le colocó las cerraduras de alambre no más también se le puso posteadura (postes) viva"* (exp. digital, fl. 61, Consactu 1).

De lo anterior se infiere que la ocupación del predio "El Cascarillo" ha sido ejercida de manera conjunta por el accionante y su cónyuge desde el año 1995, siendo ella la dueña desde esa época hasta antes del 03 de octubre de 2002, data en la cual lo transfirió al solicitante mediante documento privado, como se expuso en precedencia.

Sin embargo, frente a la fecha en la que el actor inicia la ocupación del predio reclamado en restitución, el Juzgado advierte cierta inconsistencia en la información brindada en sus declaraciones, puesto que hace alusión tanto al año 1995, como también al año 2002.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar. En torno al tema de las aparentes contradicciones*

en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración".²⁵

Además, se cuenta con la declaración de los testigos SEGUNDO ABELARDO RODRÍGUEZ y NUVIA EDIH ACOSTA, como se expuso en líneas anteriores, quienes no solo manifestaron conocer al solicitante y el predio reclamado, sino que lo consideran dueño por unos diez años, indicando como actos de señorío el cultivo de maíz y frijol, los cuales han sido ejercidos de manera pública, pacífica e ininterrumpida (exp. digital, fls. 63-64 y 66-67, Consactu 1).

El Juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados porque, como quedó expuesto, los deponentes citados conocen al solicitante y el predio involucrado en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De lo expuesto, es posible colegir que para la época en que tuvo lugar el abandono del predio "El Cascarillo", el solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

²⁵ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

6.3. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. En respuesta al problema jurídico planteado, está debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos para disponer la formalización del predio reclamado, a través de su adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según lo impone el inciso tercero del artículo 72 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y se adoptarán las medidas de reparación integral pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

6.4. Formalización del inmueble. Como se estableció que la naturaleza del inmueble es la de un baldío, es importante mencionar que la adjudicación de esta clase de bienes²⁶ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo cual encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío²⁷, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe

²⁶Los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación, según lo establece artículo 102 de la Constitución Política, y se clasifican, al tenor de lo dispuesto en el art. 674 del Código Civil, en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes²⁶, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”²⁶, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

²⁷ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región y los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar "*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*", mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²⁸.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁹.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994³⁰, aunque el Despacho

²⁸ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁹ Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

³⁰ El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

"1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta

considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable³¹

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994³², salvo las excepciones establecidas en la Resolución n.º041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidos por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptados por el Acuerdo n.º08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Ahora bien, como ya se dejó sentado, el vínculo del solicitante y su cónyuge, señora MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, con el predio, data del año 1995, cuando fue adquirido por ella y desde entonces lo han venido ocupando, al utilizarlo para la siembra de productos agrícolas y para la cría de ganado, aunque en poca cantidad, así como para la construcción de un rancho para trabajar y haciendo el cerramiento del mismo, lo cual lleva a concluir que se ha superado ampliamente el lapso de ocupación de cinco (5) años que exige la Ley 160 de 1994, aún si se tomara en cuenta únicamente el año 2002, fecha en la cual el actor compró el inmueble en mención a su cónyuge.

Conviene considerar que, tal como lo informó el actor en las declaraciones ya citadas y, según lo señalan tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial, el predio a restituir se encuentra en rastrojo y abandonado (exp. digital, fls. 55, 60, 98 y 110, Consactu 1), no solo a causa del desplazamiento del que fue víctima, sino por temor ante la posibilidad de que hayan dejado minas y por la dificultad económica para volverlo a cultivar, aunque en la misma oportunidad manifestó que tiene la intención de reactivar las labores agrícolas con la siembra de lulo (ib., fl. 55, Consactu 1).

Además, con base en las declaraciones del accionante, la certificación expedida por

que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”

³¹ Según el artículo 27 del Decreto en mención “En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

³²El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 - por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

la Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN- PASTO del 14 de septiembre de 2015 (ib., fl.116, Consactu 1), el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*" elaborado por la UAEGRTD (ib., fls. 72 y ss., Consactu 1), y los demás documentos allegados con la solicitud se puede establecer que: (i) el solicitante se ha dedicado a la agricultura y su cónyuge es ama de casa (ib., fls. 72 y 74, Consactu 1); (ii) se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, como desplazado; (iii) fue víctima de la explosión de un cilindro bomba, cuya declaración sólo pudo presentarla hasta el 27 de abril de 2015 debido a la prohibición que le hiciera un comandante del ELN, declaración que se encuentra en estado de valoración en la UARIV; (iv) en el año 2012 sufrió extorsiones, hecho que se encuentra en investigación; (v) en el año 2014 recibió un subsidio para construcción de vivienda, la cual se levantó en un lugar donde hay un nacimiento de agua por lo que no ha podido habitarla, teniendo por ello que pagar arriendo; (vi) que los predios con lo cuales tiene relación denominados "El Naranja" y "El Cascarillo" se encuentran abandonados desde el año 2006 debido al desplazamiento, el cual también ocasionó la pérdida de animales, sembrados y de la vivienda, esto último a causa de una granada; (vii) está afiliado con su núcleo familiar al régimen subsidiado de seguridad social en salud a través de la EPS ASMET SALUD, en el programa Estrategia Unidos de la ANSPE, se encuentra "PROMOVIDO DEL PROCESO DE ACOMPAÑAMIENTO" y ha sido censado para SISBEN con un puntaje de 39,32, como se encuentra soportado en los documentos obrantes a folios 117 a 119 (exp. digital, Consactu 1); (viii) no ha declarado renta (fls. 52 y 60, Consactu 1); (ix) no cuenta con un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes³³; tiene créditos con el Banco Agrario desde el año 2015 (ib., fl. 54, Consactu 1); (x) ha recibido ayudas en dinero en tres oportunidades por valor de \$700.000,00 (ib., fl. 57, Consactu 1); (xi) en febrero de 2001, fue beneficiado junto con su cónyuge, de una solución de vivienda de interés social con subsidio familiar de INURBE, según se verifica en la anotación segunda del folio de matrícula inmobiliaria 250-19509 aportado por la UAEGRTD, inmueble que fue vendido en agosto de 2013 (ib., Consactu 42).

Asimismo, el actor declaró expresamente, ante la UAEGRTD, que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud (ib., fls. 51 y 60, Consactu 1).

³³ En las declaraciones rendidas el 14 de abril de 2015 y el 23 de septiembre del mismo año, el actor informó sobre dos montos de ingresos mensuales, en la primera oportunidad manifestó que eran de \$300.000,00, mientras en la segunda los tasó en \$250.000,00. (fls. 52 y 60, Consactu 1).

Conviene resaltar que, según lo estatuye el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas aportadas con la solicitud de restitución se presumen fidedignas, así como también que, las declaraciones del accionante están amparadas por el principio de la buena fe que se presume de las víctimas, conforme lo establece el artículo 5º de la ley aludida.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ante un requerimiento del Juzgado informó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de esa agencia, se pudo evidenciar que respecto de los señores EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES y MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO (solicitante y cónyuge), *"NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios"* (Consactu 41). Sin embargo, la consulta efectuada en la página web de dicha entidad, Aplicativo Baldíos (Consactu 43), muestra que en la base de datos históricas del INCODER tanto el actor como su cónyuge aparecen registrados con dos predios denominados "San Vicente" y "Pital o Carbonero" sin que se reporte un dato certero de área, ni se registre información sobre la resolución de adjudicación y fecha real de expedición³⁴, lo que da a entender que probablemente el solicitante y su cónyuge hicieron unas solicitudes de adjudicación ante el INCODER, las cuales no se concretaron o no se atendieron, información que guardaría correspondencia con lo manifestado por el actor en las declaraciones rendidas en sede administrativa cuando afirmó que ni él ni su esposa han sido adjudicatarios de bienes baldíos³⁵.

Por su parte, la UAEGRTD, según la solicitud, efectuó consulta al Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro³⁶, a nombre del solicitante y su cónyuge, la cual no arrojó resultados.

No obstante, en las declaraciones aludidas el solicitante informó que tiene vínculo con otros inmuebles distintos al pretendido en este asunto, uno denominado "El Naranja", cuya extensión es de 10x8³⁷, por lo que el área serían 80 metros cuadrados, predio comprado a su cónyuge, señora MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, quien se quedó con otra parte, la cual, según información suministrada por ella mismo tiene tres hectáreas y se denomina "La Grecia", tal como da cuenta la constancia que antecede³⁸, otra porción de terreno muy pequeña comprada a su

³⁴ En cuanto a área se registra 200000,0000 y 0,0000 has, respectivamente, y sobre resolución y fecha de su expedición, se asentó para ambos predios, DESCONOCIDO y 01/01/4000.

³⁵ Fls. 52 y 60, expediente escaneado, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 1.

³⁶ Fl.13, Consactu 1.

³⁷ Se presume que esta extensión el actor la expresa en metros cuadrados (Folio 52, Consactu 1).

³⁸ Consactu 44.

hermano EULICER HONORIO o ULISES ZAMBRANO, y la casa que recibió del subsidio de vivienda como desplazado.

Además, en la demanda se informa que el reclamante tiene otra solicitud de restitución de tierras de un predio que tiene un área de 0,1946 ha (fl. 14, Consactu 1).

En este punto, hay que tener en cuenta que, si bien el actor ha dado a conocer que tiene relación con inmuebles distintos al solicitado, de los cuales se conoce, con exactitud, su área total, para determinar si ésta supera el área de la UAF establecida para el lugar donde se ubica el predio reclamado, pues únicamente se cuenta con el área de los predios “El Cascarillo”, “El Naranjo”, “La Grecia” y del otro fundo solicitado restitución que mide 1946 metros cuadrados, cuyo total sumarían 5,3001 has (2,0975 has, 80 mts², 3 has y 0,1946 ha), lo cierto es que, respecto a dichos inmuebles a los cuales ha hecho mención el actor, esto es, **la casa que recibió como desplazado y el predio pequeño**, lo cierto es que la primera se encuentra ubicada en zona urbana, de ahí que se afecte la titulación del baldío, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Ley 160 de 1994; y en cuanto al otro inmueble, el mismo actor ha afirmado que se trata de un “pedacito muy pequeño” (ib., fl. 52, Consactu 1), y los dos predios que reporta la consulta al Aplicativo de Baldíos de la ANT de nombre “San Vicente” y “Pital o Carbonero”, tampoco serían de una extensión tal que al sumarlas excedan el área faltante de 8,6999 ha, para completar la medida máxima de la UAF para clima frío, que equivale a 14 has y, menos aún, las 18,6999 ha, que restarían para alcanzar las 24 hectáreas del límite máximo para clima medio, correspondientes a la “Zona Relativamente Homogénea n.º6 . Zona Andina” que comprende el municipio de Los Andes, según la Resolución n.º041 de 1996, expedida por el extinto INCORA y adoptada por el Acuerdo n.º08 de 2016 emitido por el Consejo Directivo de la ANT.

Se advierte, además, que en la última consulta efectuada por la UAEGRTD en el Sistema de Información Registral – SIR (ib., Consactu 42), únicamente se encontró un registro a nombre del reclamante que corresponde a la casa ubicada en el casco urbano del municipio de Los Andes, a la que ya se hizo referencia, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 250-19509, con una extensión superficial de 72 metros cuadrados, la misma que actualmente según la anotación sexta, fue vendida en el año 2013 al señor William Alexander Madroñero Andrade (ib., Consactu 42).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la ampliación de la declaración surtida en la

etapa administrativa el 14 de abril de 2015, , el solicitante indicó que en el predio "El "Cascarillo" *"HAY UN NACIMIENTO DE AGUA EN TODO EL LINDERO, EL ARROYITO DE AGUA LO LLAMAMOS EL DUENDE"*, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, por orden del Juzgado³⁹, rindió Concepto Técnico⁴⁰ en el que estableció que *"El predio no presenta afectación ambiental por ronda hídrica, ya que no limita ni es atravesado por ninguna corriente hídrica"*, además en dicho concepto en el ítem "RECOMENDACIONES" se señaló que *"Desde el punto de vista medio ambiental la implementación del proyecto productivo sostenible técnicamente no es viable por tratarse de una zona de reserva forestal y recarga hídrica ya que a 150 metros aproximadamente pasa la quebrada Honda, zona de protección y conservación hídrica forestal"*.

Respecto a esta recomendación, se advierte que el Informe Técnico Predial determinó que de conformidad con el mapa n.º19 "Propuesta de Reglamentación" que hace parte integral del EOT del municipio de Los Andes, el predio si se encuentra en un área denominada "Área de Conservación y Protección Ambiental" comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959, no obstante, el mismo informe aclara que de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06 de agosto de 2013 y la Resolución n.º1926 del 30 de diciembre de 2013 emitida por dicho Ministerio que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100:000, ***"la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, NO se encuentra al interior de dicha área (...)"*** (ib., fl. 110, Consactu 1). (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Sobre la circunstancia mencionada, se debe señalar que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁴¹ le ordenó al municipio de Los Andes la actualización del EOT de acuerdo con la delimitación vigente de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959.

De manera que no se presentaría restricción por la afectación ambiental referida en el concepto emitido por CORPONARIÑO, que impida la restitución y adjudicación del

³⁹ Este Despacho mediante auto de 15 de mayo de 2019 ordenó a CORPONARIÑO rinda un Concepto Técnico respecto al predio solicitado para determinar si se presenta afectaciones medio ambientales por la presencia de una fuente hídrica y, de ser el caso, zonifique la faja de protección y presente el respectivo Plano Georreferenciado, como también que se establezca si es o no posible la implementación de un proyecto productivo sostenible en dicho fundo.

⁴⁰ Consactu 28.

⁴¹ Sentencia del 27 de abril de 2017, proferida dentro del proceso de restitución de tierras radicado con el n.º2016-00013.

predio reclamado.

También, en lo que concierne a afectaciones que recaen sobre el inmueble y pueden afectar su adjudicabilidad, el Informe Técnico Predial señala que, según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería, sobre el predio existen dos títulos mineros vigentes (fl. 110, Consactu 1), no obstante, solo hace referencia al identificado como HDQ-081 en modalidad contrato de concesión (ley 685), el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular (persona natural o jurídica), de una explotación de oro y minerales asociados, con un área otorgada de 120 ha.

El mismo informe advierte que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución, ya que sobre el mismo no se adelanta ningún tipo de explotación.

Sobre este punto, aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, **si existiere mérito para ello**, de conformidad con lo establecido en esta ley, **incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*** (negrilla fuera de texto), lo cierto es que, por una parte, no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a PRIMECAP RESOURCES S.A., ni a ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRÍGUEZ y RICHARD IGNACIO APRAEZ CAICEDO⁴², y, por otra, el Juzgado considera que no resulta menester hacer acopio de las facultades *extra y ultra petita* que le asisten para declarar la nulidad de dicha concesión, por las razones que se pasan a exponer.

Cabe recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona

⁴² En su pronunciamiento frente a la solicitud de restitución la ANM, vinculada al proceso, indicó que el Contrato de Concesión n.º HDQ-081 fue suscrito entre la Sociedad Minera PRIMECAD RESOURCES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE MINERÍA Y GEOLOGÍA – INGEOMINAS el 23 de abril de 2007, y según folio 30 del mismo documento se registra como titulares a los señores ANASTACIO ADEMELIO SOLARTE RODRÍGUEZ y RICHARD IGNACIO APRAEZ CAICEDO, vinculados también a este trámite (fls. 10 y 30, Consactu 5).

determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas⁴³ .

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que, conforme a *"(...) lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público"*⁴⁴ .

De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel - se reitera - sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de la Nación⁴⁵, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición

⁴³ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

⁴⁴ Sentencia C-933 de 2010.

⁴⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política"*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

de una servidumbre⁴⁶ o la expropiación del predio⁴⁷, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho"*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de servidumbre o la expropiación, pero el legislador ha establecido la imposibilidad de adjudicación de estos bienes cuando se encuentren ubicados en un radio de dos mil quinientos metros (2.500 mt.) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

Con base en lo expuesto, es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

"Ciertamente el citado contrato⁴⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los

⁴⁶ Según el art. 166 del Código de Minas *"Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija"*.

⁴⁷ Conforme al art. 186 del Código de Minas: *"Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios"*.

⁴⁸ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

trámites pertinentes ante las autoridades competentes”⁴⁹.

No obstante, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas⁵⁰, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*; como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

Como en el presente asunto, se insiste, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra el predio solicitado en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A., se encuentra en la etapa de exploración⁵¹, lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor del solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada, no obstante se harán las advertencias tanto a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como a los titulares del título minero previamente referidos, para que se tenga en cuenta la condición de víctima del actor en caso de que se requiera adelantar procesos de imposición de servidumbre o expropiación del predio a restituir.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial también estableció que el inmueble colinda por el lindero oriente con un camino entre los puntos 3 a 4, y 4 a 5, sin embargo, dicho camino no hace parte de las rutas categorizadas en el departamento de Nariño por el Ministerio de Transporte, por ejemplo, en la Resolución n.º6208 de 27 de diciembre de 2017, de manera que la situación descrita tampoco impide que el predio pueda ser adjudicado.

Resta por señalar que si bien el área del predio que sería adjudicable no alcanza la extensión fijada para la UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona

⁴⁹Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

⁵⁰ Ver sentencia T-821 de 2007

⁵¹A la fecha del documento, 15 de julio de 2016, se indica que el contrato referido se encuentra vigente y en el noveno año de exploración (fl. 11, Consactu 5).

Andina⁵², establecida en la Resolución n.º041 de 1996 expedida por el INCODER⁵³, ni aún sumando las 3,2026 hectáreas, correspondientes al área de los predios “El Naranjo”, “La Grecia” y del otro que también está con solicitud de restitución, y las áreas de la casa recibida por el solicitante como desplazado, del lote de terreno que afirmó ser muy pequeño y de los denominados “San Vicente” y “Pital o Carbonero”⁵⁴, tomando en consideración para estos cuatro últimos inmuebles las explicaciones arriba expuestas, lo cual impediría, en principio, ordenar su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares – UAF⁵⁵, lo cierto es que el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995⁵⁶, según la cual, es posible la adjudicación *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, toda vez que el inmueble fue utilizado para una pequeña explotación agropecuaria que servía de sustento a una familia campesina hasta antes del desplazamiento, explotación que ahora el solicitante ha manifestado quererla reactivar.

En consecuencia, se dispondrá la formalización del predio, a favor del solicitante y su cónyuge, señora MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, lo cual resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, sino desde una perspectiva de género, como ha tenido oportunidad de explicarlo este Despacho en diversos fallos⁵⁷, que reconoce su derecho, no solamente por el vínculo marital que la une con el solicitante, sino por el derecho que le asiste como ocupante del inmueble.

⁵² Para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF, está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio está comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

⁵³ Acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

⁵⁴ Inmuebles que indica el resultado de la consulta en el Aplicativo de Baldíos de la ANT, sin que se aporte más datos que el nombre.

⁵⁵ Art. 38 de la Ley 160 de 1994, establece que “Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

⁵⁶ Igualmente adoptado por el Acuerdo No. 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT.

⁵⁷ Sentencias proferidas el 24 de mayo de 2018, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00129, 10 de julio de 2018, en el proceso n.º2016-00254, 26 de marzo de 2019, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00037, n.º58 de 25 de octubre de 2019, dentro del proceso n.º2016-00136 y la n.º23 de 16 de abril de 2020, dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00282.

6.5. Pronunciamiento frente a las pretensiones. Se accederá a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución, precisando que séptima y octava son iguales.

Respecto a las pretensiones de carácter comunitario que se han formulado, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras⁵⁸, habría lugar a su decreto, de no ser porque fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida el 22 de junio de 2017, dentro del proceso de restitución de Tierras n.º 2016-00024⁵⁹, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en la sentencia de 25 de abril de 2017, dentro del proceso No. 2016-0013⁶⁰ y el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia de 18 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 2016-00033⁶¹, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, tomando decisiones solamente frente a aquellas sobre las cuales no han sido objeto de ninguna medida.

En relación a las pretensiones de carácter colectivo décima segunda y décima tercera, se exhortará a las entidades a que aluden los artículos 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 para que cumplan con dichas disposiciones frente a las víctimas del conflicto armado de la vereda San Vicente del corregimiento La Planada del municipio de Los Andes, que es donde se encuentra ubicado el predio que se restituirá, en tanto para el cumplimiento de dichos mandatos, es decir, para el diseño e implementación de los Programas de Generación de Empleo Rural y Urbano y Capacitación para el Acceso a Empleo Rural o Urbano de las Víctimas del Conflicto Armado, no resulta menester una orden judicial previa.

En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00346, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al

⁵⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

⁵⁹ En la sentencia el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto se pronunció frente a la pretensión décima quinta.

⁶⁰ En la decisión el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco se refirió frente a las pretensiones décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima primera y vigésima tercera.

⁶¹ En el fallo el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto se pronunció frente a las pretensiones vigésima, vigésima segunda y vigésima cuarta.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

De otro lado, se ordenará a la UARIV, si aún no lo ha hecho, continúe hasta su culminación el proceso de valoración correspondiente a la declaración rendida por el solicitante el 27 de abril de 2015, relacionada con las afectaciones producidas por la explosión de un cilindro bomba, teniendo en cuenta la información suministrada en sus declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la fase administrativa.

Así mismo, en consideración a las manifestaciones del actor presentadas en las declaraciones aludidas, respecto a la situación de la vivienda que recibió como desplazado, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Los Andes, proceda, a través de un profesional idóneo a verificar el estado de la misma y, de ser necesario, brinde la asistencia técnica, profesional y económica oportuna que permita dar solución a la situación encontrada, a efectos de que dicha vivienda pueda ser habitada por el solicitante y su familia.

Finalmente, por economía procesal, no se reconocerá la facultad para actuar en este asunto, en representación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la abogada SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, toda vez que renunció al poder que le fuera otorgado antes de que el Juzgado se pronunciara al respecto (expediente digital, Consactu 44).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES, identificado con la C.C.n.º98.347.605, frente al inmueble denominado "El Cascarillo", ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 250-30207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), sin que cuente con registro catastral, toda vez que junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, identificada con la C.C. n.º27.308.283, y su hijos

ALEXANDER EDILSON ZAMBRANO ACOSTA, identificado con la C.C. n.º98.349.259 y YORLADY JIMENA ZAMBRANO ACOSTA, identificada para entonces con la T.I. n.º1.004.728.243, sufrieron el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de noviembre del año 2006, lo que condujo a que abandonaran el predio mencionado.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que proceda a **ADJUDICAR** al señor EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES y a la señora MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, identificados como aparece en el numeral anterior, el inmueble que se describe a continuación, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin:

Predio denominado “El Cascarillo”, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento de La Planada del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, con un área de dos hectáreas y novecientos setenta y cinco metros cuadrados (2,0975 ha), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º250-30207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, sin que cuente con registro catastral, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas planas Magna Colombia Oeste y Sistema de coordenadas geográficas Magna Sirga):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	661893,133	948831,166	1°32' 18,637" N	77°32' 14,370" W
2	661876,480	948871,882	1°32' 18,096" N	77°32' 13,053" W
3	661851,897	948909,550	1°32' 17,296" N	77°32' 11,834" W
4	661797,718	948879,235	1°32' 15,532" N	77°32' 12,815" W
5	661750,637	948865,449	1°32' 13,999" N	77°32' 13,260" W
6	661750,298	948867,154	1°32' 13,988" N	77°32' 13,205" W
7	661733,074	948946,941	1°32' 13,427" N	77°32' 10,624" W
8	661725,351	948978,631	1°32' 13,176" N	77°32' 9,599" W
9	661665,188	948964,511	1°32' 11,217" N	77°32' 10,055" W
10	661671,823	948936,622	1°32' 11,433" N	77°32' 10,957" W
11	661694,918	948838,967	1°32' 12,184" N	77°32' 14,116" W
12	661695,170	948837,277	1°32' 12,193" N	77°32' 14,171" W
13	661751,865	948776,585	1°32' 14,038" N	77°32' 16,135" W

LINDEROS ESPECIALES:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3 con predio de Emma Zambrano, en una distancia de 89 mts; Partiendo desde el punto 5 en línea recta pasa por los puntos 6 y 7, en dirección nororiente hasta llegar al punto 8 con predio de Adamelio Zambrano, en una distancia de 116 mts.</i>
--------------	--

ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Flaminio Zambrano, camino de por medio, en una distancia de 62.1 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Adamelio Zambrano, camino de por medio, en una distancia de 49.1 mts; Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Peña Duende, en una distancia de 61.8 mts.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa por los puntos 10, 11 y 12, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 13 con predio de Gilmer Acosta, en una distancia de 213.8 mts.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Jesús Santander, en una distancia de 151.4 mts.</i>

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD deberá prestar su colaboración, remitiendo a la ANT copia del Plano de Georreferenciación en formato shape, así como datos actualizados para la ubicación del solicitante (teléfonos de contacto, dirección, correo electrónico, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO** que, teniendo en cuenta el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º250-30207:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 3 y 4 del F.M.I. 250-30207);
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

- d) **ACTUALIZAR**, de ser necesario, los registros del predio en cuanto a su área, linderos y georreferenciación.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Atendiendo lo dispuesto en la Circular n.º1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez el señor Registrador de Instrumentos Públicos efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con las correspondientes inscripciones, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** a dicha entidad, para comunicarle formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral, a fin de que proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su inscripción.

Cuarto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, una vez reciba la información de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, a la que alude el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula catastral del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Advertir a la entidad catastral referida que, de ser necesario, conforme a su competencia, adelante los procedimientos requeridos tendientes a desvincular el predio restituido en esta sentencia de alguna información catastral que pueda generar superposiciones con el mismo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su

colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes al registro de esta sentencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. REQUERIR al solicitante EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES y a los integrantes de su núcleo familiar, a fin de que atiendan en debida forma las recomendaciones hechas por CORPONARIÑO, para evitar causar daños ambientales en el predio comprometido en este asunto, propendiendo por su protección y conservación, así como también para desarrollar una explotación del predio de acuerdo a esas recomendaciones y a los usos estipulados en el EOT del municipio.

Séptimo. EXHORTAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO** para que, obrando en el marco de sus competencias, implementen programas de educación ambiental sobre el buen manejo de los suelos, utilización racional de los bosques, cuidado en el manejo y uso de las corrientes de agua, construcción de nuevas vías, y prevención en épocas de sequía para evitar los incendios forestales, la erosión, derrumbes y demás fenómenos que causen afectación en los predios que hacen parte de la vereda San Vicente, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes, incluido el predio que se restituye en esta sentencia.

Además, para que, a través de la UMATA, se preste asesoría técnica con el fin de que se desarrollen buenas prácticas agropecuarias (BPA) en dichos inmuebles, ejerciendo los controles requeridos sobre las mismas.

Lo anterior, de conformidad con el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que se haya adoptado como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, en acatamiento a lo estipulado en la Ley 1523 de 2012.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO** que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

Noveno. ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES** que proceda a:

a) APLICAR, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES y MARÍA SOCORRO ACOSTA PORTILLO, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia;

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (03) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES** que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a INCLUIR al solicitante y a su núcleo familiar, relacionados en el numeral primero de esta providencia, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se

deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (03) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (03) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referidos en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del

solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

b) CULMINAR el proceso de valoración de la declaración rendida por el solicitante el 27 de abril de 2015, relacionada con las afectaciones causadas por la explosión de un cilindro bomba, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo quinto. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a la empresa **PRIMECAP ROSOURCES S.A.**, y a los señores **ANASTASIO ADEMELIO SOLARTE RODRÍGUEZ** y **RICHARD IGNACIO APRAEZ CAICEDO** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HDQ-081 otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo sexto. ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso 2016-00024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en el proceso 2016-00013 y por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso 2016-00033, frente a las demás pretensiones formuladas a nivel comunitario.

Décimo séptimo. EXHORTAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y a la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV**, para que, obrando en el marco de sus competencias y respetando el principio de gradualidad, si aún no lo han hecho, procedan a diseñar y poner en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural a que se refiere el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda San Vicente del corregimiento de La Planada del municipio de Los Andes - Nariño.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría remitiendo copia de esta providencia.

Décimo octavo. EXHORTAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV**, para que, obrando en el marco de sus competencias y respetando el principio de gradualidad, si aún no lo han hecho, creen e implementen el Programa de Capacitación para el Acceso al Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento estipulado

en el Título IV, capítulo I, artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento sufrido en la vereda San Vicente del corregimiento de La Planada del municipio de Los Andes - Nariño y específicamente orientados a las necesidades y características de la población, así como de su forma de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores su principal fuente de ingresos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo noveno. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00346, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Vigésimo. REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES** para que, en el término de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a verificar a través de un profesional idóneo el estado de la vivienda entregada como subsidio de desplazado al señor EDILBERTO ANTONIO ZAMBRANO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía 98.347.605, ubicada en el caso urbano de ese municipio; en caso de encontrarla inhabitable debido a que fue construida en un lugar donde existe nacimiento de agua, proceda a prestar al solicitante tanto la asesoría y el acompañamiento profesional y técnico requeridos, como el apoyo económico necesario para realizar las reparaciones con el fin de que quede en condiciones habitables.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la

comunicación del presente proveído.

Vigésimo primero. SIN LUGAR a reconocer la facultad para actuar en este asunto a la abogada SANDRA MILENA FIERRO ARANGO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrita mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/NRD